

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

574 -2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 2 5 AGO 2015

VISTO; el Expediente Nº 015121 de fecha 26 de junio del 2015, Informe N° 046-2015-GRA/ORADM-ORH-URPB, Decreto Nº GRA/ORADM-ORH, sobre Recurso de Reconsideración; y

## CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capitulo XIV Título IV de la Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal:



Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución el servidor de carrera del Gobierno Regional de Ayacucho, Carlos Enrique PAREDES ORELLANA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 357-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, que resuelve en su artículo cuarto declarar improcedente la petición de acumulación de 04 años de formación profesional, por ser los estudios universitarios simultáneos a los servicios prestados al Estado, a fin de que vuelva a reexaminar las pruebas y con mejor estudio la revoque dicho extremo y declare fundado el reconocimiento de acumulación de 04 años de servicios por estudios universitario, amparado en lo dispuesto por el Art. 208º de la Ley 27444, por tratarse de una cuestión de puro derecho, no siendo necesario nuevas pruebas, sustentación inmotivada, en consecuencia el acto resolutivo impugnado adolece de motivación, conforme exige los numerales 3 y 5 del Art. 139º de la Constitución Política, no se tuvo en cuenta que inició sus estudios universitarios cuando no prestaba sus servicios al estado 1982 y culminó el 20 de febrero del 1990;



Que, a través del Informe Técnico Nº 046-2015-GRA/ORADM-ORH-URPB la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios sostiene, que respecto a lo solicitado en el Recurso de Reconsideración, se tiene que el Decreto legislativo Nº 276, art. 24º literal k), reconoce el derecho de los servidores públicos de carrera a acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios, siempre que no sean simultáneos, siendo concordante con lo establecido por el Texto Unico Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2010-PCM, literal k) del artículo



Que, de la evaluación y análisis efectuado a los documentos obrantes en el expediente se establece que el señor Carlos Enrique Paredes Orellana ingresó a la Administración Pública como servidor de carrera el 01 de julio del 1989, habiendo concluido sus estudios universitarios en el año 1990, habiéndose nombrado en el mes de octubre del 1989, teniendo como periodo de prueba 03 meses, cumpliendo en el



mes de julio de 1990 un año de servicio al estado, señala también que sus estudios universitarios los efectuó entre el periodo de 1982 a 1990, es decir corrobora que efectivamente concluyó sus estudios después de haber ingresado a la Administración Pública como servidor de carrera, por lo que no encontraría incurso en el reconocimiento del derecho de los servidores público de acumulación de años de estudios profesionales, señalado en el art, 24º literal k) del Decreto Legislativo Nº 276, de la norma mencionada se establece ciertos requisitos para que dicha acumulación sea efectiva: a) que cuente con quince (15) años de servicios efectivos, 2) el tiempo de servicios y los estudios universitarios no hayan sido simultáneos y 3) solo se reconoce al servidor que tiene título profesional, por lo que el recurrente no cumple con el segundo requisito, es decir que sus estudios universitarios y el tiempo de servicios fueron simultáneos, por tanto no es procedente su recurso de reconsideración respecto a la acumulación de 04 años de formación profesional:

Estando a lo actuado mediante Informe Técnico Nº 046-2015-GRA/ORADM-ORH-URPB y en uso de las atribuciones conferidas por las leyes Nºs 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783-Ley de Bases de la Descentralización. 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 189-2015-GRA/PRES.

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, la solicitud promovido por el servidor de carrera del Gobierno Regional de Ayacucho, Carlos Enrique PAREDES ORELLANA, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 357-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



